**REGISTRO N° 1384/24.4**

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2024

**AUTOS y VISTOS:**

Integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por los jueces Gustavo M. Hornos -como Presidente-, Javier Carbajo y Diego G. Barroetaveña, asistidos por el secretario actuante, se reúne para decidir acerca de la admisibilidad de los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos en la presente causa **CFP 20197/2018/TO1/28/4/CFC27**, caratulada **"ANDIA ORMEÑO, Arturo s/recursos de casación e inconstitucionalidad"**.

**Y CONSIDERANDO:**

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8 de esta ciudad, con fecha 23 de septiembre de 2024, resolvió: *"I. NO HACER LUGAR a los planteos realizados por la defensa de Arturo Andia Ormeño.*

*II. Confirmar la Disposición DI-2024-224-APN-DGRC del SPF por la que se incluyó a Arturo Andia Ormeño al S.I.G.P.P.L.A.R.S.P.F."*.

**II.** Contra esa decisión, interpuso recursos de casación e inconstitucionalidad la defensa de Arturo Andia Ormeño, que fueron concedidos por el tribunal de procedencia, en cuanto a su admisibilidad formal, el 14 de octubre de 2024.

**III.** La presentante sostuvo que la resolución impugnada era arbitraria por carecer de fundamentación suficiente y aseveró que el *a quo* rechazó ejercer el control judicial sobre la



*Fecha de firma: 14/11/2024*
*Alta en sistema: 15/11/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#39390990#435359185#20241114131723652

disposición que incluyó a su asistido en el Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo (en adelante SIGPPLARSPF).

Indicó que el tribunal no trató las objeciones formuladas por esa parte y que tampoco analizó si las piezas de convicción que se citaron para la inclusión de su defendido en el mentado régimen eran idóneas.

Precisó que el Sistema de Identificación de Categoría de Seguridad arrojó que el riesgo de fuga de Andia Ormeño era alto y que el riesgo comunitario era muy alto. Frente a ello, formuló su agravio meritando que el reporte del mencionado sistema no enunciaba qué elementos explicaban las aserciones.

Se refirió al formulario 227116, expresando que se trataba de un listado que se limitaba a categorizar a Andia Ormeño en subgrupos. Consideró que era un procedimiento rutinario, que no reflejaba conocimiento profundo sobre las características del interno y que tampoco daba cuenta de por qué se entendía que presentaba riesgo de fuga y comunitario altos.

Por otro lado, sostuvo que si bien en el Acta 17/24 del Consejo Correccional hacía referencia a criterios objetivos que podían justificar un mayor control sobre cierta población penitenciaria, en el caso de Andia Ormeño, se trataba de prejuicios creados por las autoridades penitenciarias.

Alegó que el delito por el cual se dictó la condena del nombrado no otorgaba base suficiente para la decisión administrativa, pues había consortes de la misma causa que permanecían alojados bajo el régimen de población común.



*Fecha de firma: 14/11/2024*
*Alta en sistema: 15/11/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*



#39390990#435359185#20241114131723652

Manifestó que el perfil criminológico de su defendido tampoco aportaba datos negativos. Señaló que en el último trimestre de 2023 había sido calificado con 10 en conducta y 4 en concepto, que estaba incorporado al R.E.A.V., que se hallaba en la fase de socialización y que no había sido pasivo de sanciones disciplinarias.

Aseveró que el Informe Reservado de la Dirección Principal de Trato y Tratamiento había sido producido con posterioridad a la disposición que incorporó a Andia Ormeño al régimen cuestionado y que contenía datos erróneos o tendenciosos. Detalló que era cierto que existían quince consortes de causa privados de libertad, pero que solo uno estaba inserto en el SIGPPLARSPF, aun cuando varios de ellos tenían igual jerarquía dentro de la organización investigada o estaban imputados por delitos más graves.

Agregó que, si bien se mencionaba como factor de riesgo comunitario la disconformidad que tenían los vecinos del barrio con Andia Ormeño, se trataba de un argumento que no aparecía entre los antecedentes del acto administrativo y que presentaba baja confiabilidad "*…por cuanto aquellos supuestos vecinos disconformes nunca fueron identificados, y tampoco fueron convocados en calidad de testigos…*".

Afirmó que la portación o el acopio de armas de fuego habían sido reprochados a muchos de los miembros de la banda juzgada, pero que solo Andia Ormeño y Maylli Rivera permanecían en el SIGPPLARSPF.



*Fecha de firma: 14/11/2024*
*Alta en sistema: 15/11/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#39390990#435359185#20241114131723652

Por otro lado, señaló que el tribunal de procedencia tampoco abordó los cuestionamientos realizados por esa parte a la constitucionalidad de las resoluciones 35/24 y 297/24 del Ministerio de Seguridad de la Nación y al Procedimiento Operativo Estandarizados BPN 839.

Expresó que Andia Ormeño requería estudios y consultas con profesionales médicos que exigían su traslado extramuros, pero que los protocolos de seguridad eran estrictos y no permitían abarcar adecuadamente tales necesidades.

Refirió que le habían quitado sus objetos personales, que aquellos suministrados eran los estrictamente necesarios para su alimentación y vestimenta básica y que la indumentaria que le habían proporcionado no se correspondía con su talla.

Aseveró que la autorización para mantener comunicaciones con su grupo familiar era de veinte minutos semanales y que, por ser insuficiente, provocaba la disolución de los vínculos que conformaban su sostén.

Añadió que el control de las comunicaciones aparecía como desproporcionado, ya que se utilizaba una lista de abonados con los que el interno podía contactarse, pudiendo hacerlo solo mediante llamados iniciados desde la unidad penitenciaria y con asistencia del personal carcelario.

Expuso que el régimen de visitas, por la modalidad en que se llevaba a cabo, impedía la reunión física entre Andia Ormeño y sus familiares, como también la defensa en juicio, en tanto dificultaba que los letrados pudieran visualizar correctamente al interno o exhibirle y suministrarle documentos.



*Fecha de firma: 14/11/2024*
*Alta en sistema: 15/11/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*



#39390990#435359185#20241114131723652

Indicó que el tiempo de permanencia en la celda era de veinte horas al día, que se trataba de un modo equiparable al aislamiento y que "*…lejos de ser provisorio y a los efectos de dispersar un determinado conflicto (…) se prorroga indefinidamente*".

Adujo que se limitaba cualquier tipo de autonomía funcional y que se privaba al interno de intimidad y de la posibilidad de estudiar, trabajar y mantener vínculos.

Consideró que se infringía la prohibición de tormentos, que eran transgredidas las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y que no se respetaba el fin constitucional de reinserción social.

Por otra parte, señaló que los magistrados del tribunal de juicio meritaron que la inclusión de Andia Ormeño al protocolo de alto riesgo había sido notificada a la defensa particular que en ese entonces lo asistía, pero que ello no había sido así, ya que no se había enviado ninguna cédula.

Solicitó que se casara la decisión recurrida, ordenando la exclusión de Andia Ormeño del Módulo VI del CPF I de Ezeiza y del SIGPPLARSPF; y que se declarara la inconstitucionalidad de la Resolución 35/24 y de los Protocolos 372, 602 y 346 del Ministerio de Seguridad de la Nación.

En subsidio, pidió que se ordenara a la autoridad penitenciaria que arbitrara los medios necesarios para que la detención de Arturo Andia Ormeño se ejecutara bajo condiciones legítimas, "*…específicamente que se deje sin efecto el estricto confinamiento por 20 horas diarias en una celda individual; se*



*Fecha de firma: 14/11/2024*
*Alta en sistema: 15/11/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#39390990#435359185#20241114131723652

*reestablezcan la actividades educativas normales con concurrencia a la escuela de manera regular y contacto personal con los docentes; se reestablezca la afectación laboral remunerada; se reestablezcan las comunicaciones telefónicas irrestrictas con sus familiares y abogados defensores (…); se reestablezcan las visitas ordinarias con sus familiares una vez a la semana por 6 horas; y se implemente la reglamentación ordinaria que rige respecto de la población común en todos los aspectos de la vida carcelaria (vestimenta, tenencia de objetos, etc.)…".*

Formuló reserva del caso federal.

**IV.a)** Conforme surge del Sistema Lex 100, Arturo Andia Ormeño fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8 de esta ciudad, el 7/9/23, a la pena de catorce años de prisión y multa de ciento cincuenta y siete unidades fijas, accesorias legales y costas, por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas y por la intervención de menores de edad (arts. 5to, inc. "c", y 11, incs. "a" y "c", de la ley 23.737).

Dicha sentencia no se encuentra firme, por haber sido impugnada por la asistencia del nombrado.

**b)** El 23/5/24, la defensa sostuvo que se había producido un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención de Andia Ormeño, a raíz de su inclusión en el "… *Protocolo de Alto Riesgo del SPF…".*

Pidió que se requirieran informes al Servicio Penitenciario Federal sobre las actuaciones que habían dado lugar



*Fecha de firma: 14/11/2024*
*Alta en sistema: 15/11/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*



#39390990#435359185#20241114131723652

a dicha inserción y que se ejerciera el control judicial de los actos de la administración penitenciaria, disponiendo la exclusión de Andia Ormeño de aquel sistema.

El tribunal solicitó al Servicio Penitenciario Federal que informara las condiciones de detención, reglas de salidas y de comunicación que correspondían al interno, así como también los parámetros que se tuvieron en cuenta para determinar que debía quedar incluido en el régimen de detenidos de alto riesgo.

El 14/6/24 el Servicio Penitenciario Federal indicó que "*…el detenido en cuestión, se encuentra incorporado mediante Disposición N° DI-2024- 224-APN-DGRC#SPF (…), al 'Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal' aprobado mediante Resolución Ministerial N° RESOL-2024- 35-APN-MSG del 23 de enero del 2024 (…) ello luego de haberse analizado la naturaleza del delito por el que se encuentra detenido, el perfil criminológico, el rol dentro de la Organización Criminal, los resultados del Cuestionario de Clasificación Inicial de Riesgo y el Sistema de Identificación de Categoría de Seguridad, que arrojan Riesgo de Fuga - ALTO / Riesgo Comunitario - MUY ALTO*".

Se explicó que se trataba de un régimen orientado a personas que formaban parte de organizaciones criminales, que tenían posibilidades fácticas de fuga por medios propios o con ayuda de terceros; que podían ejercer violencia o daños hacia la comunidad en caso de fugarse; que podían dirigir actividades delictivas desde los establecimientos penitenciarios con impacto



*Fecha de firma: 14/11/2024*
*Alta en sistema: 15/11/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#39390990#435359185#20241114131723652

en la sociedad; y que podían intimidar o corromper a funcionarios penitenciarios.

Se precisó que Andia Ormeño estaba imputado como uno de los jefes de una organización criminal, cuya actividad principal sería la distribución y comercialización de estupefacientes en los barrios Padre Mugica, Villa Lugano y Villa 1-11-14.

Se describió que el sistema analizado se articulaba mediante protocolos que buscaban estandarizar la gestión de las personas privadas de libertad y, a la vez, garantizar que pudieran continuar participando en actividades. Se especificó que para ello se conformaban tres grupos por pabellón, de cinco personas cada uno y que el diagrama incluía cuatro horas diarias de actividad por fuera de la celda individual, en las que los internos accedían al salón de usos múltiples, al patio mallado, al sector de duchas y al campo de deportes -esto último en días establecidos-.

En relación a la modalidad de alojamiento, se indicó que las celdas eran individuales y que contaban con lo indispensable para satisfacer las necesidades de higiene, ventilación, iluminación y descanso.

Se señaló que los teléfonos estaban situados fuera del pabellón, que los internos podían acceder a ellos según un cronograma determinado, contando con veinte minutos semanales para realizar llamadas; que respecto de las comunicaciones con abogados defensores no aplicaba esa limitación temporal; que las llamadas eran supervisadas mediante listas de números autorizados



*Fecha de firma: 14/11/2024*
*Alta en sistema: 15/11/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#39390990#435359185#20241114131723652

para contacto y que el sistema sólo permitía a los internos comunicarse mediante llamadas salientes.

En el mismo informe, se acompañó el acta 17/24 del Consejo Correccional del CPF I de Ezeiza, emitida el 2/2/24, por la cual se propició la incorporación de Andia Ormeño en el régimen en cuestión. Allí se meritó su situación procesal, la circunstancia de que estuviera incorporado al R.E.A.V.; cuál era el estadio de la progresividad en el que se encontraba; cuáles eran sus guarismos de conducta y concepto; su perfil criminológico y los resultados del Cuestionario de Clasificación Inicial de Riesgo (formulario n° 227116).

También se adjuntó al informe mencionado el reporte del Sistema de Identificación de Categoría de Seguridad, del 3/2/24, que determinó un riesgo de fuga alto y un riesgo comunitario muy alto.

A la vez, se agregó la pieza identificada como IF NO-2024-62738345-APN-DGRC#SPF, por la cual el coordinador del SIGPPLAR, el 3/2/24, pidió la incorporación de Andia Ormeño al sistema referido, por entender que sería la opción más conveniente para gestionar su situación individual.

Finalmente, se aditó una copia de la disposición DI-2024-224-APN-DGRC#SPF, por la cual, el 4/2/24, se ordenó la incorporación de Arturo Andia Ormeño al SIGPPLARSPF. En la motivación de dicho acto, se consignó que para la prevención de comportamientos violentos y para evitar que los internos dirigieran actividades delictivas desde la prisión, era esencial su adecuada clasificación y la toma de medidas que garantizaran



*Fecha de firma: 14/11/2024*
*Alta en sistema: 15/11/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#39390990#435359185#20241114131723652

la seguridad de todos los involucrados. También como sustento, se destacó que la solicitud de incorporación había sido realizada por el coordinador del sistema y que el Consejo Correccional había propiciado que se hiciera lugar a ese pedido; que el reporte de identificación había arrojado resultados de riesgo de fuga alto y de riesgo comunitario muy alto y que se habían explicitado las características del interno que justificaban la medida y los factores de peligro que se pretendían neutralizar.

El 26/6/24, la defensa solicitó que se ampliara el pedido de informes al Servicio Penitenciario Federal, a fin de completar el control instado.

El 28/6/24 el tribunal hizo lugar y envió una nueva solicitud de informes al Servicio Penitenciario Federal.

El 12/8/24 el Servicio Penitenciario Federal aportó un informe del organismo técnico criminológico, del cual surge que Andia Ormeño registraba a esa fecha un pronóstico de reinserción social desfavorable, que no tenía correctivos disciplinarios y que entre marzo de 2022 y junio de 2024, había mantenido como guarismos de conducta y concepto 10 “ejemplar” y 4 “regular”, respectivamente.

El 15/8/24, se aportó otro documento, del cual se desprende que, en el marco del SIGPPLARSPF el interno podía recibir visitas de su cónyuge, de sus descendientes, ascendientes, colaterales y convivientes, con una frecuencia de una vez por semana y una duración de dos horas por visita. Se especificó que no estaba contemplado el uso de videollamadas como medio de vinculación ordinario.



*Fecha de firma: 14/11/2024*
*Alta en sistema: 15/11/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*



#39390990#435359185#20241114131723652

Por otro lado, se indicó que Andia Ormeño no estaba afectado aún a la realización de tareas laborales, dado que en ese momento no había cupos disponibles. Se precisó que "*…cuando haya cupos se procederá a solicitar la afectación*".

El 19/8/24, el Servicio Penitenciario Federal añadió otro informe, según el cual Andia Ormeño recibía visitas de reunión conyugal con frecuencia quincenal, con una duración de dos horas en cada caso.

En la misma fecha, mediante otro documento, el Servicio Penitenciario Federal adicionó como información pertinente, en relación a los elementos cuya tenencia se habilitaba dentro del SIGPPLARSPF, que se trataba de aquellos que fueran de indispensable necesidad y que eran provistos por la administración penitenciaria. Detallaron que se trataba de la ropa de cama, de la vestimenta del interno, del calzado, de la ropa interior, de un juego de cubiertos y utensilios de plástico y de un juego de mate y se indicó en qué fechas se habían sido entregados los elementos a Andia Ormeño.

De otro tanto, en el mismo informe, se refirió que las restricciones establecidas para realizar comunicaciones telefónicas no regían respecto de los llamados con abogados defensores debidamente acreditados y con los organismos de control.

Se acompañó también un informe educativo, de acuerdo con el cual Andia Ormeño, para el ciclo lectivo 2024, estaba inscripto en el ciclo de Formación Integral dictado por la Escuela de Educación Primaria para Adultos n° 708.



*Fecha de firma: 14/11/2024*
*Alta en sistema: 15/11/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#39390990#435359185#20241114131723652

El 23/8/24, el tribunal le solicitó al Servicio Penitenciario Federal que incluyera a los menores M.J.A.P. y B.P. en la lista de personas autorizadas para mantener contacto telefónico con Andia Ormeño.

El 28/8/24, el Servicio Penitenciario Federal acompañó el formulario 227116, en el que constan datos de identificación del causante, de su historial delictivo, datos sobre su personalidad, sobre otros parámetros relevantes para su categorización y sobre el riesgo de fuga que presentaba. Allí se consignó que pertenecía a un grupo criminal organizado, que su grado de participación en él era moderado, que se presumía que los miembros utilizaban armamento y que tenía familiares detenidos dentro del Servicio Penitenciario Federal.

Se puso de manifiesto que para la tarea de clasificación de Andia Ormeño se había analizado su perfil criminológico y que el riesgo de fuga y el riesgo comunitario se valoraban a partir de diferentes fuentes de información -allí enunciadas-. Se precisó que el riesgo de seguridad estaba determinado por la posibilidad de que el interno se evadiera de la unidad penitenciaria, empleando violencia, fuerza o con apoyo externo, a partir de la capacidad económica y logística que podrían tener esas terceras personas.

En cuanto al riesgo comunitario, se describió que los integrantes de grupos criminales organizados podían hacer uso de la tecnología para continuar involucrados en actividades delictivas mientras estaban alojadas en la establecimientos



*Fecha de firma: 14/11/2024*
*Alta en sistema: 15/11/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#39390990#435359185#20241114131723652

carcelarios y que podían tener capacidad para coordinar acciones de intimidación a testigos o funcionarios públicos.

Se indicó que Andia Ormeño tenía quince consortes de causa. Que, si bien la sentencia no estaba firme, conforme a los fundamentos dados el 2/11/23, el nombrado era un antiguo miembro de la organización de los hermanos Estrada González y que ya por dichas acciones se le había impuesto una condena de tres años de prisión de ejecución en suspenso; que el grupo criminal organizado que ahora integraba era de alcance nacional y que ocupaba allí un rol jerárquico alto, teniendo entre sus funciones supervisar las ventas y los marcadores y custodiar al líder, portando armas de fuego. Se explicó que, de acuerdo a la misma sentencia, Andia Ormeño era repudiado por sus vecinos "*…porque era muy violento, portaba armas de fuego e incluso lo habían visto haciendo disparos al aire…*". Se hizo constar que se estimaba que el grupo criminal que integraba tenía recursos elevados, derivado esa apreciación del lapso de tiempo en que habían comercializado estupefacientes y de la rentabilidad que la venta de cocaína y marihuana les reportaba.

Sobre la base de ese cúmulo de información, el 3/9/24 la defensa pidió que se resolviera el petitorio inicial y que se excluyera a Andia Ormeño del sistema.

Refirió que, sin perjuicio de las reglas existentes en los protocolos que implementaban el SIGPPLARSPF, su asistido atravesaba dificultades para poder comunicarse telefónicamente con esa defensa, no tenía contacto con docentes en sus actividades educativas y no tenía posibilidad de acceder a tareas



*Fecha de firma: 14/11/2024*
*Alta en sistema: 15/11/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#39390990#435359185#20241114131723652

laborales, pues las autoridades de la unidad no habían arbitrado los medios para que existiera un dispositivo laboral compatible.

Objetó la razonabilidad del acto de la administración penitenciaria que dispuso la incorporación, señalando que el ingreso nunca había sido comunicado a la autoridad judicial y que no se había acreditado que Andia Ormeño fuera una persona con riesgo de fuga alto y con riesgo comunitario muy alto.

Indicó que el Informe Reservado de la Dirección Principal de Trato y Tratamiento era del 10/7/24 y que no podía fundamentar el acto cuestionado por ser ese anterior. Adujo que además contenía un error sobre la fecha en que Andia Ormeño había sido detenido.

Explicó que si bien existían quince consortes privados de libertad, solo Andia Ormeño y Maylli Rivera estaban incorporados al SIGPLARSPF, a pesar de que algunos de los coimputados tenían igual rol o estaban acusados por figuras penales más graves.

Aseveró que su perfil criminológico tampoco justificaba la medida, pues estaba incorporado al R.E.A.V., transitaba la fase de socialización y tenía como calificaciones de conducta y concepto 10 y 4. Remarcó que no había recibido sanciones disciplinarias y concluyó que la invocación de aquel elemento no se compadecía con los datos relevados.

Se agravió por la utilización del Cuestionario de Clasificación Inicial de Riesgo (formulario 227116) expresando que solo permitía respuestas por categorías y que, para el caso



*Fecha de firma: 14/11/2024*
*Alta en sistema: 15/11/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#39390990#435359185#20241114131723652

de Andia Ormeño, los baremos tomados en cuenta no evidenciaban riesgo de fuga o comunitario.

Al responder la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se rechazaran los planteos de la defensa, por entender que no se había demostrado la existencia de una afectación concreta a principios o garantías constitucionales.

Indicó que la disposición administrativa cuestionada consignaba asertivamente cuáles habían sido los órganos intervinientes y los parámetros de evaluación para la adopción del temperamento. Recordó que la inserción del interno en el SIGPPLARSPF había sido solicitada por el coordinador del sistema y que la evaluación la había llevado a cabo el Consejo Correccional, todo ello conforme a la Resolución 35/24 del Ministerio de Seguridad de la Nación.

Detalló que el mencionado organismo penitenciario había sopesado la naturaleza del delito atribuido a Andia Ormeño, su perfil criminológico y el cuestionario de clasificación inicial de riesgo.

Agregó que, tras los requerimientos de la defensa, el Servicio Penitenciario Federal aportó actos e informes internos para dar mayores precisiones. Destacó que era cierto que el Informe Reservado de la Dirección de Trato y Tratamiento era de fecha posterior a la disposición impugnada, pero que ese había sido confeccionado para concentrar información analizada previamente.



*Fecha de firma: 14/11/2024*
*Alta en sistema: 15/11/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#39390990#435359185#20241114131723652

Remarcó que de las constancias enumeradas en los informe surgía que Andia Ormeño pertenecía a una organización criminal de gran envergadura, que se dedicaba al comercio de estupefacientes en zonas específicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; que su rol en aquella era de alta jerarquía; que utilizaba armas de fuego en forma regular; que mantenía vínculos de connivencia con fuerzas de seguridad; que algunos integrantes de la organización estaban aún prófugos y que tenía otra condena antecedente por infracción a la ley 23.737.

Sostuvo que se trataba de información pertinente para evaluar el nivel de riesgo y que también mantenía conformidad con lo contemplado en la Resolución 35/24.

Concluyó que los cuestionamientos de la defensa evidenciaban su discrepancia, pero no permitían afirmar que lo actuado hubiera sido irrazonable o desproporcionado.

Por otro lado, alegó que la inserción del causante al régimen no había sido extemporánea, ya que se había realizado luego de que la autoridad penitenciaria tomara conocimiento de información fundada sobre la presencia de riesgos elevados.

Finalmente, estimó que tampoco podía hacerse lugar a los planteos subsidiarios, tendientes a que se morigeraran las reglas del régimen, en tanto las medidas aplicadas lucían como necesarias para evitar la continuidad de actividades ilícitas organizadas en el ámbito carcelario. Entendió que las restricciones resultantes no comportaban una afectación a los derechos del interno, sino que se trataba de un incremento en el nivel de injerencia.



*Fecha de firma: 14/11/2024*
*Alta en sistema: 15/11/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*



#39390990#435359185#20241114131723652

Al resolver, el tribunal de procedencia coincidió con la fiscalía en cuanto a que aparecía cumplido el procedimiento formal reglado por la Resolución 35/24.

Los jueces intervinientes señalaron que, de acuerdo con el acta 17/24, el Consejo Correccional había basado su criterio en la naturaleza del delito por el cual Andia Ormeño estaba imputado, en su perfil criminológico y en el resultado del Cuestionario de Clasificación Inicial de Riesgo.

Expusieron que, tras los pedidos de la defensa, el Servicio Penitenciario Federal remitió informes y actos internos, a fin de que pudieran identificarse las causas que habían llevado a que se dictara la disposición cuestionada. Detallaron que esas piezas tenían fecha posterior a la decisión administrativa, pero que resultaban recopilaciones de datos anteriormente escrutados.

Precisaron que se habían meritado los fundamentos de la sentencia del 3/11/23, conforme a la cual Arturo Andia Ormeño había sido condenado por ser uno de los jefes de una organización criminal dedicada a la distribución y comercialización de estupefacientes en los barrios Padre Mugica, Villa Lugano y villa 1-11-14; los informes criminológicos emitidos de los últimos tres trimestres del año 2023; el legajo personal único del causante; los datos provenientes del Sistema de Historia Criminológica y del Sistema Federal de Comunicaciones Policiales; los informes confidenciales provistos por la Dirección de Análisis de Información Penitenciaria y el Cuestionario de Clasificación Inicial de Riesgo.



*Fecha de firma: 14/11/2024*
*Alta en sistema: 15/11/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#39390990#435359185#20241114131723652

Resaltaron que se trataba de fuentes múltiples y que conferían tanto respaldo documental como técnico, de modo que no podía reputarse que se estuviera ante una decisión arbitraria, irrazonable o desproporcionada.

Indicaron que la inserción de Andia Ormeño en el SIGPPLARSPF sí había sido comunicada por las autoridades penitenciarias al tribunal y que también se había anoticiado a la defensa particular de aquél.

Manifestaron que la causal que había derivado en la decisión administrativa era el conocimiento por parte de las autoridades penitenciarias del nivel de riesgo que el alojamiento del interno suponía y que esa información se habría obtenido luego de que fueran publicados los fundamentos de la sentencia condenatoria, el 2/11/23, y el Servicio Penitenciario Federal obtuviera una copia.

Finalmente, señalaron que tampoco podía hacerse lugar a los pedidos de morigeración de la defensa, pues las medidas objetadas aparecían como necesarias y adecuadas para los objetivos que informaban a la Resolución 35/24 y, aunque importaban mayor injerencia, no afectaban los derechos fundamentales de los internos.

**V.** Reseñados los antecedentes, considero pertinente recordar que el juicio sobre la admisibilidad formal de los recursos intentados que realizó el tribunal de intervención previa, es de carácter provisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde a esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y puede ser emitido sin pronunciarse



*Fecha de firma: 14/11/2024*
*Alta en sistema: 15/11/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#39390990#435359185#20241114131723652

sobre el fondo (cfr., en lo pertinente y aplicable, lo resuelto por esta Sala IV en FLP 24271/2016/CFC1, "Rodríguez, Omar Claudio y otra s/recurso de casación", Reg. 951/19.4, del 16/05/19; FLP 14695/2016/CFC1, "NN Gate Gourmet s/recurso de casación", Reg. 1792/21 del 20/10/21, FGR 14985/2017/TO1/21/1/CFC7, "Sánchez, Sergio Baldomero s/recurso de casación", Reg. 180/22 del 08/03/22; entre muchas otras).

Cabe destacar que, si bien la naturaleza de los planteos y de la resolución en crisis hacen que, en principio, resulten recurribles en casación, a raíz de la doctrina sentada por la C.S.J.N. en el conocido precedente "Romero Cacharane" (Fallos: 327:388) y de conformidad con el art. 474 del C.P.P.N., ello no basta para que los remedios impetrados prosperen. En efecto, es menester que tales recursos satisfagan la debida motivación que exigen el artículo 463 y ccdtes. del código de rito.

La impugnación analizada no supera ese estándar, pues se ha limitado a invocar defectos en lo decidido a partir de una discrepancia con la apreciación de las circunstancias concretas del caso que el *a quo* consideró dirimentes para su solución, en relación a las consecuencias en la restricción de los derechos de Arturo Andia Ormeño en la unidad penitenciaria en la que se encuentra alojado, a raíz de encontrarse incluido entre los internos cuyo riesgo fue evaluado como alto, en cuanto al modo y lugar de alojamiento, al régimen de visitas, a la extensión de las comunicaciones telefónicas y a las posibilidades de realizar actividades educativas y laborales.



*Fecha de firma: 14/11/2024*
*Alta en sistema: 15/11/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#39390990#435359185#20241114131723652

En virtud de lo referenciado precedentemente, estimo que la resolución impugnada se encuentra suficientemente sustentada, y los agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415); decisión que cuenta, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 305:1103; 306:1368; 335:1779). Más allá de la evidente disconformidad del recurrente, advierto que el tribunal fundó adecuadamente su decisión, por lo que no se verifican las circunstancias requeridas para descalificarla.

Del análisis de la resolución impugnada y de las actuaciones que la antecedieron, se desprende que el *a quo* realizó una estudio crítico de la situación del interno, de sus particulares circunstancias y de la aplicación normativa resultante, a fin de rechazar la solicitud de que fuera excluido del "Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal".

En efecto, los jueces de la instancia previa pusieron en práctica el debido control de las medidas que adoptaron las autoridades penitenciarias en el cumplimiento de su respectiva misión, con apego a las regulaciones válidamente sancionadas que proyectan su efecto en el transcurso de la vida intramuros, sin que las pretendidas causales de inconstitucionalidad hayan sido abastecidas suficientemente en el recurso en estudio.

Corresponde señalar además, que el Máximo Tribunal de la Nación, en ocasión de resolver el caso "Dapero" (CSJN,



*Fecha de firma: 14/11/2024*
*Alta en sistema: 15/11/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*



#39390990#435359185#20241114131723652

"Dapero, Fernando s/delito de acción pública", causa 7458/2000/26/CS7, del 08/10/2019) indicó que "*…si bien el derecho de toda persona a obtener una revisión de su sentencia por un tribunal superior es innegable, el deber de la cámara de casación de agotar el esfuerzo por revisar todo aquello que resulte motivo de agravio, queda enmarcado dentro de exigencias formales que resultan insoslayables, no está previsto que la casación deba revisar en forma ilimitada todo fallo recurrido, sino el dar tratamiento a los agravios que le son traídos, sea que se trate de cuestiones de hecho o de derecho, pero presentados en tiempo, forma y modo…".*

**VI.** Por ello, propongo al Acuerdo declarar inadmisibles los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos por la defensa de Arturo Andia Ormeño, sin costas en esta instancia (arts. 530 y ss. del CPPN) y tener presente la reserva del caso federal.

Así voto.

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

**I.** Que el recurso interpuesto resulta formalmente admisible, a la luz de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del C.P.P.N. y se encuentra fundado (art. 463 del C.P.P.N.).

He sostenido que el control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y además un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad (cfr.: de la Sala IV, causa Nro. 699, "MIANI, Cristian Fabián s/recurso de



*Fecha de firma: 14/11/2024*
*Alta en sistema: 15/11/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#39390990#435359185#20241114131723652

casación", Reg. Nro. 992, rta. el 4/11/97; causa Nro. 691, "MIGUEL, Eduardo Jorge s/recurso de casación", Reg. Nro. 984; causa Nro. 742, "FUENTES, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. Nro. 1136, rta. el 26/2/98; causa Nro. 1367, "QUISPE RAMÍREZ, Inocencio s/recurso de casación", Reg. Nro. 1897, rta. el 18/6/99; entre muchas otras). Criterio que con posterioridad fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "ROMERO CACHARANE, Hugo Alberto s/ejecución" (Fallos 327:388, rta. el 9/3/04).

**II.** Aun cuando pudieran resultar razonables algunas de las circunstancias que se vienen reseñando y que fueran consideradas por los jueces de la anterior instancia, en orden a concluir que existen fundamentos que sostendrían la decisión recurrida, la ley establece que a casos como este debe dársele el trámite que las normas procesales disponen. Ello, de conformidad con lo expresado, en lo pertinente y aplicable, al pronunciarme en la causa N° 466/2013 "Corso, Liliana Beatriz y otros s/ recurso de casación" (Reg. N° 805/13, rta. El 27/5/2013); entre muchas otras, con cita de la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los precedentes "Giroldi" (Fallos: 318:514) y "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

Por ello, corresponde fijar audiencia oral y pública para que las partes se expresen ampliamente en los términos de los arts. 465 bis y 468 del C.P.P.N. y darle el trámite que las normas procesales disponen –audiencia de informes- para que las partes tengan la posibilidad de intervenir y discutir en condiciones de igualdad, oralidad, contradicción e inmediación



*Fecha de firma: 14/11/2024*
*Alta en sistema: 15/11/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#39390990#435359185#20241114131723652

(en igual sentido ver C.S.J.N., "Gutiérrez Velazco", del 2/05/2022; con remisión a "Greppi, Néstor Omar", Fallos: 343:897; entre otros y de los precedentes de la CFCP antes citados).

Por lo expuesto, sin que esto importe abrir juicio sobre el fondo del asunto, entiendo que debe declararse la admisibilidad formal de la vía recursiva intentada y fijar audiencia para que las partes informen (art. 465 bis del C.P.P.N.).

Finalmente, en lo que respecta a las costas, ante la divergencia en los votos de mis colegas, habré de dirimir la cuestión en cuanto a que no corresponde su imposición ante esta instancia, por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (art. 8.2h CADH arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN).

El señor juez **Diego G. Barroetaveña** dijo:

Que por coincidir, en lo sustancial, con los fundamentos expuestos por el señor juez que lidera el Acuerdo, doctor Javier Carbajo, habremos de adherir a la solución allí propuesta en cuanto propicia declarar inadmisibles los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos, con costas en la instancia.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**I. DECLARAR INADMISIBLES** los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos por la defensa de Arturo Andia Ormeño, sin costas en esta instancia (arts. 530 y ss. del CPPN).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.



*Fecha de firma: 14/11/2024*
*Alta en sistema: 15/11/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

#39390990#435359185#20241114131723652

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Diego G. Barroetaveña.**

**Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Secretario de Cámara.**



*Fecha de firma: 14/11/2024*
*Alta en sistema: 15/11/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*



#39390990#435359185#20241114131723652